

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2018-192
PANEL ESPECIAL

FELIPE LANDRAU CABEZUDO Y OTROS RECURRIDO v. AUTORIDAD DE LOS PUERTOS Y OTROS RECURRIDO HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS PETICIONARIO	KLCE201801211 CONSOLIDADO CON	<i>CERTIORARI</i> PROCEDENTE DEL TPI, SALA DE SAN JUAN CASO NÚM. K PE2017-1199 SOBRE: IGUAL PAGA POR IGUAL TRABAJO
FELIPE LANDRAU CABEZUDO Y OTROS RECURRIDO v. AUTORIDAD DE LOS PUERTOS Y OTROS PETICIONARIA	KLCE201801310	<i>CERTIORARI</i> PROCEDENTE DEL TPI, SALA DE SAN JUAN CASO NÚM. K PE2017-1199 SOBRE: IGUAL PAGA POR IGUAL TRABAJO

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Birriel Cardona¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, 21 de diciembre de 2018.

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO) y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR) comparecen separadamente ante este Tribunal mediante escritos de *certiorari* presentados el 30 de agosto de 2018 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente. Solicitan la revocación de una Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 31 de julio de 2018 donde denegó las solicitudes de desestimación de HEO y APPR por entender que existen controversias de hechos.

¹ A tenor con la Orden Administrativa TA-2018-192 de 4 de septiembre de 2018 se designa a la Hon. Olga E. Birriel Cardona en sustitución del Hon. Miguel P. Cancio Bigas.

Mediante Resolución de 24 de octubre de 2018, ordenamos la consolidación de ambos recursos. Examinados los escritos, así como la comparecencia de todas las partes, resolvemos denegar la expedición de los autos de *certiorari* solicitado.

I

El señor Felipe E. Landrau Cabezudo y el señor José Alberto Santiago Rodríguez (recurridos) son empleados de la APPR donde ambos fungen como Auxiliar de Agrimensor. Además, son miembros unionados de la HEO. El 2 de abril de 2017, los recurridos presentaron una querrela sobre impugnación de escalas salariales en contra de la HEO y la APPR. Los recurridos imputaron a la HEO fallar a su deber de representación al negociar un convenio colectivo que discrimina contra ellos. Además, reclamaron a la APPR haber sido negligente al no aplicar el plan de retribución de forma tal que corrija dicha disparidad salarial y por violentar su derecho constitucional a igual paga por igual trabajo cobijado en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA.

Luego de varios incidentes procesales, la HEO solicitó la desestimación de la querrela en su contra mediante escrito presentado el 13 de julio de 2017. Por su parte, tanto los recurridos como la APPR presentaron una solicitud de sentencia sumaria el 9 de marzo de 2018 y el 27 de abril de 2018, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el TPI celebró una vista argumentativa el 11 de junio de 2018. Poco después, mediante sendas Resoluciones de 31 de julio de 2018, adjudicó las mociones de las partes. Al atender las solicitudes de la HEO y la APPR, el TPI enumeró los hechos incontrovertidos, de los cuales citaremos solo algunos de mayor relevancia:

1. El pasado 15 de octubre de 1996, la Autoridad de los Puertos (en adelante AP o Patrono o Agencia) y la HEO firmaron una Estipulación que acabó luego de la

negociación del Convenio Colectivo de 1993-1996. (Exhibit I).

2. La mencionada Estipulación enmendó varios de los artículos del convenio colectivo vigente en esa época.
3. En específico, se enmendó el Artículo de Retribución y Clasificación para parear los salarios de clasificaciones iguales o que realicen las mismas funciones en otras de las unidades apropiadas de la AP con los de los unionados que pertenecen a la HEO.
4. Al identificar los puestos que se repetían en las diferentes unidades apropiadas, se identificaron los siguiente[s]: Auxiliar Técnico de Refrigeración I y II, Auxiliar de Electricidad, [...] Trabajadores de Mantenimiento II (según modificado a Auxiliares de Diestros), Operador Equipo Liviano -si aplica, Operador Equipo Pesado – si aplica y Plomero, con sus respectivos auxiliares.

[...]

8. En el año 2003, el querellante Felipe Landrau Cabezudo entró como empleado de la AP en el puesto de Auxiliar de Agrimensura.
9. En el año 2012, la HEO negoció un nuevo convenio colectivo con la AP con vigencia hasta el año 2016 en el cual el Artículo de Retribución y Clasificación se mantuvo igual, no sufrió ningún tipo de cambio y fue ratificado por la matrícula de la HEO.
10. El 28 de enero de 2013, el querellante Felipe Landrau Cabezudo, junto a otros unionados, mediante una carta, le solicitaron a la Sra. Zulma H. Soto Acevedo, Directora Interina de la Oficina de Recursos Humanos de la AP, que les proveyeran el formulario para una reclasificación de puesto de Auxiliar de Agrimensura y así de esa manera iniciar los trámites de evaluación del puesto anteriormente mencionado.

[...]

14. En dicho documento, el Sr. Suárez Meléndez informó que, conforme a la evaluación y el análisis realizado e instrucciones impartidas a los empleados, se reconsideró un cambio en la valoración de varios factores pertinentes al puesto de Auxiliar de Agrimensura en los cuales estaban incluidos el factor esfuerzo mental, factor condiciones de trabajo, factor esfuerzo físico, factor riesgos e impacto económico. Este informe se estaría refiriendo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para su aprobación.
15. El 29 de abril de 2013, los querellantes unionados junto con la Sra. Gladys Orengo Rohena, delegada de la Unión, radicaron una Querrela ante el Agrimensor Benicio Cogley Cirino, jefe de la Sección de Agrimensura de la Autoridad de los Puertos de San Juan.
16. En la misma, expresaban que para el 28 de enero de 2013 habían solicitado la Reclasificación de Puesto de Auxiliar de Agrimensura y al día de la radicación de la querrela ya habían pasado noventa y dos (92) días sin recibir respuesta a la solicitud por lo que había una

clara violación de parte de la Autoridad al Artículo XII – Reclassificación, Sección 1 del Convenio Colectivo vigente.

[...]

32. El 12 de marzo de 2015, la Autoridad de los Puertos, a través de su Jefe de Finanzas, la Sra. Rosamar Figueroa Navarro, emitió una Certificación donde certificaba que los empleados involucrados en el presente caso, se les realizó el ajuste correctamente el día 15 de julio de 2014 por la cantidad de \$83.33. Dichos empleados eran: Ángel J. Aponte Ortiz, Alvin González Burgos, Felipe E. Landrau Cabezudo, Ángel Mateo Caratini, Michael Orama Cartagena y José Santiago Rodríguez.

Por su parte, el TPI determinó que los siguientes hechos así enumerados en la Moción de Desestimación Enmendada de la HEO continúan en controversia:

5. El puesto de Auxiliar de Agrimensura es un puesto que en la única unidad apropiada donde se encuentra es en la que representa la HEO, por lo que no tiene ninguno otro que se compare o sirva de referente en las demás unidades apropiadas de la AP.
6. Así las cosas, dicho puesto no fue pareado ya que no existía un referente para ello, por lo que el mismo se quedó igual como muchos otros.
33. Por lo que se toma la fecha del 12 de marzo de 2015, como la fecha final en la cual los querellantes tuvieron conocimiento de que la Autoridad de los Puertos no iba a hacer ningún tipo de gestión para resolver su reclamo. De entrada, se sabe que es una fecha anterior debido a que una vez la AP los reclasificó, no se pareó el sueldo a los puestos que ellos estaban solicitando.

En cuanto a los hechos que propusieron los recurridos como incontrovertidos tanto en su Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación como en su Moción de Sentencia Sumaria, el TPI los acogió en su totalidad. Transcribiremos aquellos de mayor relevancia a la controversia trabada:

1. [...]
2. El 29 de agosto de 201[3], la Unión presentó Solicitud para designación o selección de árbitro, en relación a la interpretación del convenio sobre reasignación de puesto[s] auxiliares de agrimensura, incumplimiento con el procedimiento en la reasignación de puestos, artículos XII y XIII del Convenio colectivo vigente.
3. El 7 de marzo de 2016, se celebró audiencia de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 25 de abril de 2016. C[o]mo controversia a resolver quedó sometida la siguiente:

Determinar conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si la Autoridad incumplió el procedimiento en la reasignación de puestos de los Querellantes, según los Artículos XII y [XIII] del convenio Colectivo o no. De determinar que la Autoridad incumplió, que la Arbitro determine el remedio apropiado.

4. El 17 de octubre de 2016, fue emitido el Laudo por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en el que se determinó que la AP no no [sic] incumplió el procedimiento en la reasignación de puestos.
5. El puesto de auxiliar de agrimensor requiere como uno de sus requisitos mínimos preparación académica de Grado Asociado en Tecnología de Ingeniería Civil con concentración en Agrimensura.
6. Al igual que otros auxiliares, los demandantes están expuestos a condiciones de trabajo variado que requiere esfuerzo físico considerable y exposición considerable a accidentes o enfermedades ocupacionales que pueden resultar en la muerte del trabajador.
7. [...]

De igual manera, el TPI acogió como admitidos los hechos de la Contestación a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la APPR, de la cual citamos *ad verbatim* los siguientes:

1. [...]
27. El 14 de marzo de 2014, el Sr. Alberto Feliciano, Director de Recursos Humanos remitió una comunicación a la Sra. Sandra Caro, DEA de Administración y al Sr. Rolando J. Torres, Director Ejecutivo, en que reconoció que el aumento concedido a los Auxiliares de Agrimensor por virtud de la reasignación de la Clase y sus Puestos a la Escala 8 era menor a la que debieron recibir y orden[ó] se corrigiera dicho error.
28. El 28 de mayo de 2014, la APPR notificó al co-querellante Landrau la reasignación de su puesto a la Escala 8 y la corrección del pago del salario mensual otorgado como resultado de dicha reasignación.
29. El 17 de octubre de 2016, el Negociado de Arbitraje emitió un Laudo de Arbitraje concluyendo que la APPR no había incumplido con el procedimiento de reasignación de puestos de los querellantes.
30. Según el Laudo de Arbitraje, durante la audiencia el co-querellante Landrau testificó que su reclamo consistía en que las escalas de salarios de los demás auxiliares eran mayores que las de los Auxiliares de Agrimensor según el Exhibit A del Convenio Colectivo. Además, el Laudo concluyó que el co-querellante también testificó: “Entendemos que pertenecemos (los Querellantes) al puesto de auxiliar...si hay puesto similar, se retribuye similarmente...”

31. En el Laudo también se concluyó que el co-querellante Landrau expresó que en el Exhibit A del Convenio Colectivo un Auxiliar de Mantenimiento de Vehículo de Motor devenga un salario mensual de \$1,888.25, mientras el Auxiliar de Agrimensura devenga un sueldo básico de \$1,200.00 al mes.
32. Los querellantes no recurrieron y/o impugnaron en el Laudo de Arbitraje emitido el 17 de octubre de 2016. [...]

En dicho escrito, la APPR levantó como defensa ante el TPI la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Ello, bajo el fundamento de que los recurridos iniciaron un procedimiento de arbitraje en septiembre de 2013 donde impugnaron por qué los demás puestos de “Auxiliar” estaban asignados a una escala retributiva mayor que la escala asignada para el puesto denominado “Auxiliar de Agrimensor”. Añadió que, el Negociado de Arbitraje ya adjudicó dicha controversia mediante un laudo de 17 de octubre de 2016 donde concluyó que la clase Auxiliar de Agrimensor está asignada a la escala retributiva que corresponde conforme al Convenio, por lo que los recurridos están imposibilitados de litigar nuevamente este asunto.

El TPI rechazó que aplique la cosa juzgada y el impedimento colateral por sentencia bajo el fundamento de que lo que hoy cuestionan los recurridos es la constitucionalidad de los Artículos XX y *Exhibit A* del Convenio Colectivo sobre compensación, distinto al asunto de reasignación de puesto previamente atendido mediante el laudo de arbitraje.

Igualmente, el TPI rechazó un planteamiento de prescripción de la APPR y de caducidad de la HEO por estar ante una reclamación salarial de empleados públicos a quienes se les concede un plazo trienal y por aplicar la doctrina de violación continua la cual permite la presentación de la querrela mientras persista la violación.

Con respecto a la protección de igual paga por igual trabajo que la APPR y la HEO presuntamente se negaron a aplicar, el TPI determinó que los recurridos ocupan una posición de Auxiliar al igual que la mayoría de los empleados del *Exhibit A* del Convenio

Colectivo.² Luego de examinar las descripciones de los puestos y sus requisitos, el TPI resolvió que a los recurridos se les exige una mayor preparación académica, licencia, mayores responsabilidades y deberes en comparación con los demás Auxiliares que abarca el referido *Exhibit A*. Por entender que ni la APPR, ni la HEO han presentado una justificación razonable para la pretendida distinción entre los puestos de Auxiliar, ni para la correspondiente discrepancia salarial, el TPI concluyó que existe controversia de hechos sobre este particular.

Separadamente, pero el mismo día -31 de julio de 2018-, el TPI emitió una Resolución donde atendió la Moción de Sentencia Sumaria de los recurridos y determinó como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. El 14 de noviembre de 2005, el Director Ejecutivo de la Autoridad suscribió un memorando informando que se había llegado a un acuerdo con la HEO para realizar un estudio de retribución y clasificación.
2. El 20 de marzo de 2008, la Autoridad recibió de la compañía contratada para realizar dicho estudio, ciertos documentos relacionados con el mismo.
3. El 7 de marzo de 2016, se celebró una audiencia de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (“Negociado”) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“DTRH”). El caso quedó sometido el 25 de abril de 2016. Como controversia a resolver quedó sometida la siguiente:

Determinar conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si la Autoridad incumplió el procedimiento en la reasignación de puestos de los Querellantes, según los Artículos XII y XIII del convenio colectivo o no. De determinar que la Autoridad incumplió, que la Ábitro determine el remedio apropiado.

4. El 29 de agosto de 2016, la HEO presentó una solicitud para designación o selección de árbitro, en relación a la interpretación del convenio sobre la reasignación de puestos de auxiliares de agrimensura.
5. El 17 de octubre de 2016, un árbitro del Negociado del DTRH emitió un laudo en el que se determinó que la Autoridad no incumplió con el procedimiento en la reasignación de puestos.
6. La descripción del puesto de Auxiliar de Agrimensura, vigente a partir del 6 de septiembre de 2007, requiere

² Petición de *Certiorari* de la APPR, Apéndice pág. 382.

preparación académica de Grado Asociado en Tecnología de Ingeniería Civil con concentración en Agrimensura.

7. En el Grupo Ocupacional 8, vigente en el Plan de Clasificación y Retribución al 2015, se encuentran las siguientes clases de puestos: Analista de Facturación, Auxiliar de Agrimensura, Auxiliar de Procesamiento de Datos, Capitán Puerto, Contador I, Economista, Enfermera, Especialista en Operaciones Aeroportuarias II, Inspector de Construcción, Mecánico de Sistemas Pluviales, Mecánico Diesel II, Oficinista de Beneficios Marginales, Oficiales de Desembolso, Oficinista Taquígrafo II, Operador de Computadora, Técnico de Conservación de Energía, Técnico de Laboratorio de Ingeniería, Técnico de Plantas de Emergencia, Técnico de Refrigeración y Técnico de Sistemas.
8. La clase de Auxiliar de Mantenimiento de Vehículo de Motor se encuentran en el Grupo Ocupacional 2.
9. Las siguientes clases de puestos se encuentran en el Grupo Ocupacional 3: Ayudante de Almacén, Auxiliar de Albañil, Auxiliar de Carpintero, Auxiliar de Hojalatero, Auxiliar de Mecánica Diesel, Auxiliar de Pintor, Auxiliar de Plomero, Auxiliar de Soldador, Auxiliar de Mecánico de Mantenimiento.
10. La clase de Auxiliar de Electricista se encuentran en el Grupo Ocupacional 4.
11. La clase de Auxiliar de Técnico de Plantas de Emergencia se encuentran en el Grupo Ocupacional 6.
12. La clase de Auxiliar de Técnico de Refrigeración se encuentran en el Grupo Ocupacional 6.
13. La clase de Auxiliar de Agrimensor está asignada a la escala retributiva número 8, que contiene tipos mínimos, intermedios y máximos, a razón de los siguientes salarios mensuales: 1- \$1,255; 2- \$1,285; 3- \$1,315; 4- \$1,345.

Por otro lado, el TPI determinó como hechos en controversia:

1. El estudio de retribución y clasificación no fue realizado.
2. Al igual que otros auxiliares, los demandantes están expuestos a condiciones de trabajo variado que requiere esfuerzo físico considerable y exposición considerable a accidentes o enfermedades ocupacionales que pueden resultar en la muerte del trabajador.
3. Aún [sic] cuando a los demandantes se les requiere preparación académica superior a otros puestos (Grado Asociado en Agrimensura) y realizan igual o más trabajo que otros puestos, estos se encuentran en una escala de retribución por debajo de otros auxiliares que no requieren cursos universitarios, y que se encuentran en una clasificación inferior, tales como: Auxiliar de Albañil, Auxiliar de Carpintero, Auxiliar de Hojalatero, Auxiliar de Mecánico Diesel, Auxiliar de Pintor, Auxiliar de Plomero, Auxiliar de Soldador, Auxiliar de Mecánico de Mantenimiento, Ayudante de Almacén, Auxiliar de Electricista, Auxiliar de Técnico de Refrigeración I,

Auxiliar de Técnico de Planta Emergencia, Auxiliar de Técnico de Refrigeración II.

4. El salario del demandante es muy inferior a otros empleados que se encuentran en su misma clasificación tales como: Capitán de Embarcaciones, Mecánico Diesel II, Técnico de Planta de Emergencia, Técnico de Refrigeración II.

En virtud de lo anterior, el TPI concluyó que no procede dictar la sentencia sumaria a favor de los recurridos por existir controversia real de hechos materiales que ameritan la continuación de los procedimientos.

Inconforme, el 14 de agosto de 2018, la APPR solicitó reconsideración al TPI, la cual fue denegada mediante Resolución del 20 de agosto del mismo año. La HEO y la APPR acudieron separadamente ante este Tribunal mediante petición de *certiorari* presentadas el 30 de agosto de 2018 y el 19 de septiembre de 2018, respectivamente. En su escrito, la HEO señala que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a las mociones de desestimación presentadas sin tomar en consideración lo establecido en el caso de DelCostello v. Teamsters, 462 US 151 (1983).

Por su parte, la APPR en su recurso levanta como errores lo siguiente:

Erró el TPI al realizar varias conclusiones de derecho que no están apoyadas en hechos probados ante el tribunal.

Erró el TPI al no desestimar la querrela de epígrafe por imperativo de la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral, toda vez que la misma controversia fue llevada a la consideración del Negociado de Arbitraje y dicho foro resolvió a favor de la APPR.

Erró el TPI al no desestimar la querrela en cuanto a la APPR, a pesar de que los querrelados están impedidos de cuestionar o impugnar los convenios colectivos, por haber consentido a los mismos a través de la HEO.

Erró el TPI al no desestimar la querrela a pesar de que la reclamación de los demandantes de igual paga por igual trabajo es improcedente en derecho, toda vez que estos no pudieron establecer que los puestos de Auxiliar de Agrimensor realicen tareas y funciones de igual naturaleza que los otros puestos de “auxiliares” con los cuales se comparan.

Mediante Resolución de 24 de octubre de 2018, consolidamos los recursos y concedimos término a los recurridos y a la APPR para

presentar su correspondiente memorando en oposición. Recibidas las comparencias, resolvemos.

II

Es norma reiterada que, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameriten la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-215 (2010). Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho. *Íd.*

Al dictar sentencia sumaria el Tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562 (2005).

Así mismo, ha subrayado nuestro Tribunal Supremo que este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario. Únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad –es decir, preponderantemente– la existencia de un derecho, de manera que sólo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *Jusino, et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 578 (2001).

Como se sabe, el mecanismo de sentencia sumaria usado con sabio discernimiento resulta ser un mecanismo valioso para descongestionar los calendarios judiciales. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624, 632 (1994).

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 detalla la forma y manera en que habrán de emitirse los dictámenes que no den por finiquitado un pleito en virtud de este tipo de moción.

A tales fines dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación presentada en su contra, cuando se configura alguna de las razones que allí se esbozan. Al evaluar una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Esos hechos son aquellos que se hayan aseverado de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13 (1999).

De igual modo, es norma firmemente asentada que la demanda no debe desestimarse a menos que se desprenda con toda claridad y certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015).

Ahora bien, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24 et

seq., delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, el artículo 4.006 dispone:

[e]l Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- a. ...
- b. Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

III

En el presente caso, el TPI resolvió que existe una controversia real sobre hechos esenciales que le impidió desestimar la causa de acción a favor de la APPR y la HEO o dictar sentencia sumaria a favor de los recurridos. En particular, el TPI concluyó que está en disputa si mediaron acuerdos independientes al Convenio Colectivo que justifiquen la disparidad salarial entre los recurridos y demás “auxiliares”; si la APPR veló por mantener actualizado su Plan de Clasificación de Puestos; y si la HEO incumplió con su deber de representación al negociar un Convenio Colectivo con condiciones de trabajo inferiores para un grupo de empleados, entre otros. De modo que, no albergamos duda de que en este caso existen controversias trabadas, por las alegaciones, que no permiten que se despache este asunto por la vía sumaria.

En torno al planteamiento de cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia, el TPI, como discutimos anteriormente, rechazó los mismos por entender que el asunto planteado en este caso es distinguible de lo que mediante su Laudo de 17 de octubre de 2016, adjudicó el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente de autos y los criterios establecidos para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que la resolución recurrida no requiere de nuestra intervención. La determinación del TPI en el caso de autos no

constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición de los autos de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones